

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL, Salamina, caldas, 22 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente memorial radicado por la Abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA, apoderada de FINAGRO, mediante el cual se solicita se declare suspendido el proceso con base en lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA  
SECRETARIA**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO-  
DEMANDADO: JOSÉ JESÚS CASTRO SALGADO  
RADICACIÓN: 2016-00101-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 172**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Salamina, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**



Se decide sobre la solicitud realizada por la apoderada en mención, respecto de la suspensión del presente proceso, con base en lo dispuesto artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, "por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", cuyo objeto es *"adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.*

En este caso en particular, la aplicación de la referida normativa, operaría como medida de alivio para el señor JOSE JESUS CASTRO SALGADO, quien tendría la posibilidad de saldar la obligación ejecutada en esta causa procesal, con una única cuota por el valor de \$1.026.000, que deberá ser consignado con plazo máximo el 31 de diciembre del presente año, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario N°400703000078 convenio 11728.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 161 del Código General del Proceso sobre el tema de la suspensión del proceso dispone:

***"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

En el presente caso, y de acuerdo a la normatividad transcrita, no tiene vigencia ninguno de los escenarios reglamentados para suspender el presente proceso, toda vez que:

- En este proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 13 de junio de 2017 (fls 51-52 C.P); y dicha providencia equivale a la sentencia, pues ante la falta de oposición, la normatividad establece que es mediante auto y no a través de sentencia, que se sigue adelante con la ejecución.
- La solicitud únicamente fue presentada por la parte demandante.

Sin embargo, la referida medida benéfica para el deudor, de conformidad con la Ley 2071 de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021), podrá tener los efectos procesales pertinentes, sin necesidad de suspensión del trámite, dado que el impulso del proceso en el interregno, dependerá de la conducta que asuma la parte ejecutante, en los términos dispuestos por el artículo 5º de la referida ley, al preceptuar: *“Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en artículo 4º de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor FONSA 2 y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley. (resaltados ajenas al texto legal)*

Conforme a lo anterior si bien se negará la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante, el despacho exhortará al demandado, señor JOSE JESUS CASTRO SALGADO, a efectos de que se acoja a dicha propuesta de alivio, con plazo máximo de pago hasta el 31 de diciembre de 2021, con el fin de saldar su obligación y poner fin al proceso de la manera más beneficiosa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALAMINA, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN** requerida por la parte ejecutante, dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO- con NIT: 8003116.398-7, en contra del señor JOSÉ DE JESÚS CASTRO SALGADO, identificado con la c.c. N°4.563.697, por lo considerado.

**SEGUNDO: ACLARAR** que, por ministerio de la Ley (artículo 5º de la Ley 2071 de 2020), lo que operará dentro del presente trámite, es la suspensión del cobro judicial por la parte ejecutante (FINAGRO), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

**TERCERO: EXHORTAR** al demandado, señor JOSÉ DE JESÚS CASTRO SALGADO de conformidad con lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11abede008c302fd0b103f288969d1eb97f2758a819fe56aad3112b737ab911  
2**

Documento generado en 23/07/2021 04:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**